

Ibagué - Tolima, noviembre 22 de 2023

Honorable Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Referencia:

Radicado: 73001-31-05-003-2022-00261-01

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Demandante: **ESNEIDE URQUIJO CORTES**

Demandados: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Llamada en garantía: **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.701.653 expedida en Bogotá, domiciliado en la ciudad de Ibagué, de profesión abogado, portador de la tarjeta profesional No. 175.060 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, mediante este escrito concurre ante su Honorable Despacho para **ALEGAR**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, traslado que se corrió mediante providencia calendada 9 de noviembre de 2023, notificada estado electrónico el 10 de noviembre de 2023, quedando ejecutoriado el 15 de noviembre de 2023, iniciando a correr termino para la parte apelante del 16 al 22 de noviembre del mismo año, posteriormente corre termino para la parte no apelante el 23 del mismo año por lo cual se realiza dentro del término legal, lo cual se realiza en los siguientes términos:

ALEGATOS

Para el caso que nos ocupa, respetuosamente le solicito Honorable Magistrado tener en cuenta que **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** no está obligada ni legal y mucho menos contractualmente a devolver a la llamante en garantía, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, los valores que esta última cancelo por concepto de las primas del contrato de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia, las cuales se encuentran debidamente devengadas, pues durante la vigencia de las pólizas objeto del llamamiento en garantía se encontraban cubiertas las coberturas para cobijar el capital necesario para cubrir la suma adicional de la Pensión de Invalides y de la Pensión de sobrevivientes, así como el auxilio funerario y el subsidio de Incapacidad Temporal, para aquellos casos en los cuales se hubiera materializado cualquier siniestro de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad vinculados al fondo de pensiones llamante en garantía.

Es importante precisar que la relación contractual generada con el contrato de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia entre la llamante en garantía **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y con la sociedad que represento, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se rige por las normas del derecho privado, es decir por el Código de Comercio, por ende existen unas obligaciones para las partes, en el caso en concreto para **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** el pago oportuno de la prima y para **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** cubrir el riesgo asegurado y en el caso que se materialice el siniestro en la vigencia de la póliza, realizar el pago del mismo, obligaciones que se cumplieron recíprocamente en el caso que nos ocupa y sería un descalabro aceptar la teoría planteada en el presente llamamiento en garantía, como lo es cubrir los riesgos para luego devolver las primas a la primera eventualidad que se presente.

Y sobre los gastos de administración, estos se encuentran a cargo de la AFP a la cual se afilie el trabajador, así lo establece el artículo 20 de la ley 100 de 1993 a saber:

“En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y

las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.” (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Ahora bien, en el presente proceso se declaró la ineficacia de la afiliación y al realizar el análisis del llamamiento en garantía el a quo determinó que la AFP está en la obligación de devolver los gastos de administración, **los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio**, es importante tener en cuenta que así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia – Sal de Casación Laboral en diferentes pronunciamientos, a saber, sentencia SL1421-2019, Radicación No. 56174, Acta 13 de fecha 10 de abril de 2019, magistrado ponente Gerardo Botero Zuluaga, en la cual sostuvo:

“Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 3198, reiterada en varias oportunidades, adoctrino:

[.....]

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es con los rendimientos que se hubieren causado.

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora **esta debe asumir a su cargo** los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de las pensiones de vejez, ya pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, **ora por los gastos de administración en que hubiera incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio** siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”* (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Entonces, efectivamente **es la administradora quien tiene la obligación de devolver al sistema los gastos de administración en que hubiera incurrido**, los cuales será asumidos **a cargo de su propio patrimonio**, es ilógico pretender cargar esta obligación en cuanto a las primas de seguro se refiere a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, motivo por el cual la decisión adoptada sobre el particular por el a quo es correcta.

SOLICITUD

Por lo expuesto en este documento, considero que existen serios motivos para **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de octubre de 2023 por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, por tal motivo le solicito respetuosamente a su señoría y al Honorable Tribunal Superior de Ibagué, Sala Primera de Decisión Laboral, así declararlo.

Del Honorable Magistrado,



JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA

C.C. 79.701.653 de Bogotá

T.P. No. 175.060 del C.S. de la J.